



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE—REGISTRO DGC—NÚM. 001 1001 CARACTERÍSTICAS 113282001

Tomo CXLVIII

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 22 de diciembre de 1989

Número 120

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO por el que se establece el procedimiento para la recepción y disposición de los obsequios, donativos o beneficios en general que reciban los servidores públicos de las dependencias del Ejecutivo y de su sector auxiliar.

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado faculta a la Secretaría de la Contraloría para vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, así como lo relativo a su manifestación patrimonial y la identificación de las responsabilidades administrativas en que incurran y para aplicar en su caso las sanciones disciplinarias

Que el artículo 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece como obligación de dichos servidores, abstenerse de recibir para sí, para su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el primer grado, obsequios de los particulares, respecto de los cuales en razón de la función que tengan encomendada hayan tomado o deban tomar alguna decisión de trámite, despacho o resolución, con el ánimo de beneficiar indebidamente a éstos, dentro de un año anterior a la fecha del obsequio o dentro de un año posterior a la misma

Que en virtud de los imperativos legales referidos y en ejercicio de las facultades que me confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y a fin de proveer a facilitar el cumplimiento oportuno de las

obligaciones jurídicas por parte de los servidores públicos, evitando la configuración de responsabilidades administrativas, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.—Los servidores públicos del Estado y de su sector auxiliar, en ningún caso recibirán de particulares, durante los plazos consignados en la Ley, obsequios o regalos que pudieran influir en las decisiones que en ejercicio de sus funciones deban tomar respecto del trámite, despacho o resolución de asuntos en los que éstos estén involucrados. Esta prohibición se extiende al cónyuge del servidor público y parientes consanguíneos hasta el primer grado.

ARTICULO SEGUNDO.—De acuerdo a los considerandos invocados anteriormente, los servidores públicos que durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, reciban por sí o por interpósita persona, regalos o cualquier otro beneficio en general para sí o para las personas a que se refiere el primer párrafo del artículo 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que procedan de cualquier persona física o moral con la que pudieren determinarse conflictos de interés, deberán ponerlos a disposición de la Secretaría de la Contraloría a través de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, en un plazo no mayor de 10 días naturales contados a partir de la fecha de recepción, para que ésta haga la declaratoria de que se entenderán cedidos al patrimonio del Estado,

Tomo CXLVIII | Toluca de Lerdo, Méx., viernes 22 de Dic. de 1989 | No. 126

SUMARIO:

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO por el que se establece el procedimiento para la recepción y disposición de los obsequios, donativos o beneficios en general que reciban los servidores públicos de las dependencias del Ejecutivo y de su sector auxiliar.

COMISION AGRARIA MIXTA

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y cancelación de certificados agrarios en el ejido del poblado denominado: La Concepción Atotonilco de los Baños, municipio de Tlaxhuasca, Méx.

(Viene de la primera página)

previo su registro en el libro que para tal efecto se lleve. Esta obligación la tendrán los servidores públicos por un período comprendido entre un año anterior a la fecha del obsequio y un año posterior a ésta.

ARTICULO TERCERO.—La Secretaría de la Contraloría por conducto de la Dirección General citada, destinará los bienes que reciba en los términos antes expuestos, de conformidad a los siguientes lineamientos:

a). Tratándose de bienes muebles no perecederos, si no son susceptibles de destinarse para el servicio de la Administración Pública del Estado a juicio de la Secretaría de Administración, se remitirán para su remate a la misma, enterando el producto a la Secretaría de Finanzas y Planeación.

b). Tratándose de bienes muebles perecederos, se pondrán a disposición de las instituciones que ofrecen en la entidad servicios asistenciales y de salud pública, las que dispondrán de ellos de acuerdo a sus políticas internas.

c). Tratándose de bienes muebles históricos, artísticos o arqueológicos, se pondrán a disposición de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social del Gobierno del Estado, la que los administrará de acuerdo a la legislación aplicable sobre la materia.

d). Tratándose de valores o títulos sobre bienes muebles o inmuebles, se pondrán a disposición de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

e). Tratándose de armas y municiones, se pondrán a disposición de la Secretaría de Gobierno para apoyar las actividades de seguridad pública.

f). Tratándose de bienes muebles e inmuebles que reciban los servidores públicos de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos y que queden contemplados en los incisos anteriores, la Secretaría de la Contraloría los conocerá para su registro, quedando a cargo de sus órganos de gobierno respectivos la declaratoria de que se entienden cedidos al patrimonio de los mismos; así como la determinación de su uso y destino.

g). Tratándose de bienes muebles e inmuebles que reciban los servidores públicos municipales y que queden contemplados en los incisos anteriores, la Secretaría de la Contraloría los conocerá para su registro, quedando a cargo de los Ayuntamientos respectivos la declaratoria de que se entienden cedidos al patrimonio municipal, así como la determinación de su uso y destino.

Para los efectos de este artículo, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, llevará un registro de los obsequios, donaciones o beneficios en general que reciban los servidores públicos en los supuestos descritos en el artículo segundo del presente acuerdo.

ARTICULO CUARTO.— Los obsequios, donaciones o beneficios en general que reciban los servidores públicos que no se encuentren en los supuestos descritos en el presente Acuerdo, pero cuyo valor unitario exceda a un mes de sus percepciones del erario público del Estado, de los municipios o de sus Organismos Auxiliares y Fideicomisos, deberán ser declarados por éstos en su Manifestación Anual de Bienes.

ARTICULO QUINTO.— Cada una de las dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos, llevarán un registro de todos los bienes que reciban en los términos de este Acuerdo, quedando la Secretaría de la Contraloría en ejercicio de sus funciones, facultada para inspeccionar y vigilar dicho registro y el destino de los mismos, así como, en su caso, los asientos contables a fin de comprobar su correcta disposición y el cumplimiento de las normas aplicables en la materia.

TRANSITORIO

UNICO.— El Presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO".

Dado en el Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ATENTAMENTE

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO

Lic. Ignacio Pichardo Pagaza
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

Lic. Humberto Liza Mora
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE LA CONTRALORIA

Lic. Jorge López Ochoa
(Rúbrica)

COMISION AGRARIA MIXTA

V I S T O. Para resolver el expediente número 173/973-3 relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado La Concepción Atotonilco de los Baños, municipio de Ixtlahuaca del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO. Por oficio 3188 de fecha 31 de mayo de 1989 el C. Delegado agrario de la secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la investigación complementaria practicada en el ejido del poblado denominado La Concepción Atotonilco de los Baños, municipio de Ixtlahuaca en esta entidad federativa, anexando al mismo la segunda convocatoria de fecha 19 de marzo de 1989 y el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 28 de marzo de 1989, de la que se desprende la solicitud para la iniciación de juicio privativo de derechos agrarios en contra de los ejidatarios y sucesores, que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, y la propuesta de reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de esta resolución.

RESULTANDO SEGUNDO. De conformidad con lo previsto por el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 26 de junio de 1989, acordó iniciar el procedimiento de juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la fracción I, del artículo 85 de la citada ley, ordenándose notificar a los CC. integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores de la ley, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 430 del citado ordenamiento, habiéndose señalado el día 21 de julio de 1989 para su desahogo.

RESULTANDO TERCERO. Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos privados se comisionó personal de esta dependencia agraria, quien notificó personalmente a los integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas; habiéndose levantado acta de desavecedad ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, en cuanto a los enjuiciados que se encuentran ausentes y que no fue posible notificarles personalmente, procediendo a hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado, el día 5 de julio de 1989, según constancias que corren agregadas en autos.

RESULTANDO CUARTO. El día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la entidad, asentándose en el acta respectiva la comparecencia de las autoridades ejidales, no así la de los presuntos privados sujetos a juicio, así como la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este juicio privativo de derechos agrarios, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO PRIMERO. Que el presente juicio de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 fracciones I, y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO. La capacidad de la parte actora, para ejercitar la acción de privación que se resuelve se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el artículo 426 de la ley de la materia.

CONSIDERANDO TERCERO. Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios y sucesorios, a que se refiere el artículo 85 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; que se han valorado las pruebas ofrecidas, particularmente el acta de la asamblea general de ejidatarios de fecha 28 de marzo de 1989, el acta de desavecedad, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la audiencia de pruebas y alegatos, con relación al caso del C. Primo de la Luz Jiménez, titular del certificado número 1382002, la asamblea general de ejidatarios solicita la privación de derechos agrarios del titular y la nueva adjudicación en favor del C. Sergio de Luz, mismo que en la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el 21 de julio del año en curso, manifestó su renuncia voluntaria sobre los derechos del C. Primo de la Luz Jiménez, en virtud de que el mismo ya fue privado de sus derechos agrarios con el número de certificado 2223446, reconociendo como nuevo adjudicatario de la C. Lucrecia de la Luz Jiménez, por resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha 3 de agosto de 1987, publicada en la GACETA DEL GOBIERNO el 15 de octubre del mismo año, atento a lo anterior esta dependencia considera improcedente la privación y nueva adjudicación hecha por la asamblea general en virtud de que con las pruebas aportadas al procedimiento

no se demuestra la situación real sobre dicho caso. Por otra parte, del estudio realizado en los antecedentes que obran en los archivos de esta dependencia, se encontraron registrados dos números de certificado diferentes a nombre de C. Primo de la Luz Jiménez, pudiendo tratarse de duplicidad de certificados o en su caso de nombres homónimos, razón por la cual esta Comisión Agraria Mixta considera procedente devolver el presente caso al C. Delegado Agraria en el Estado de México, a fin de que si considera procedente ordene a quien corresponda una investigación complementaria y en la misma se determine si se trata sólo de una unidad de dotación y en su oportunidad se cancele el certificado número 1382002, expedido por duplicidad o bien, si se trata de dos unidades de dotación totalmente diferentes y en las mismas se aclare cual es la situación real y jurídica que guarda cada una de ellas lo anterior para el efecto de que esta dependencia este en posibilidad de resolver conforme a derecho, y que se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarles de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

CONSIDERANDO CUARTO. Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente han venido cultivando las unidades de dotación, por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 28 de marzo de 1989, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III, 86 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el artículo 69 de la citada ley expedir sus correspondientes certificados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO. Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado La Concepción Atotonilco de los Baños, municipio de Ixtlahuaca, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos a los CC 1.—Francisca Antonia María, 2.—María J. Jiménez Morales, 3.—Francisco López Daniel, 4.—Antonio Mendoza Juan Antonio, 5.—Felipe Hernández Antonio, 6.—Angeles Crescencio Valentín, 7.—Tomás Fermín Pascacio, 8.—Ma. Catarina Jiménez Hernández, 9.—

Antonio Angei Juan, 10.—Luz Angeles Severiano de la, 11.—Fermín Antonio Francisco, 12.—Feliciano Mendoza José, 13.—Felicitas Mendoza Jiménez y 14.—Juan Rodríguez Jiménez. En consecuencia se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados números: 1.—1381860, 2.—1381913, 3.—1382011, 4.—1382122, 5.—1382130, 6.—1382171, 7.—1382320, 8.—1382343, 9.—1382381, 10.—1382449, 11.—1382486, 12.—1382538, 13.—1382551, y 14.—1382553.

SEGUNDO. Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado La Concepción Atotonilco de los Baños, municipio de Ixtlahuaca del Estado de México, a los CC 1.—Ponciano Mendoza Glez., 2.—Macario Jiménez Antonio, 3.—María Trinidad González, 4.—Maximiliano José Flores, 5.—Modesto López Felipe, 6.—Juan Nemesio Cruz, 7.—Reynalda Mendoza Angeles, 8.—Luciano de la Luz Jiménez, 9.—Magdalena Mendoza Moreno, 10.—Juan Mendoza Tomás, 11.—Laureano Fermín Antonio, 12.—Ismael Mendoza Antonio, 13.—Efrén Mendoza Sánchez y 14.—Ignacio López Jiménez. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO. Publíquese esta resolución relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado La Concepción Atotonilco de los Baños, municipio de Ixtlahuaca, del Estado de México, en el Periódico Oficial de esta entidad federativa y de conformidad con lo previsto en el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección General de Tenencia de la Tierra para la expedición de los certificados de derechos agrarios respectivos, notifíquese y ejecútese. Así lo resolvieron los integrantes de esta Comisión Agraria Mixta del Estado, en Toluca, México a los 28 días del mes de julio de 1989.

El Presidente de la Comisión Agraria Mixta, **Lic. Alejandro Monroy B.**—Rúbrica.—El Secretario, **Lic. Pedro Lara Arias.**—Rúbrica.—El Voc. Rpte. del Gob. Fed. **Lic. José Amado Cruz Santiago.**—Rúbrica.—El Voc. Rpte. del Gob. del Edo. **Lic. Carlos Gutiérrez Cruz.**—Rúbrica.—El Voc. Rpte. de los Campesinos, **C. Florencio Martínez Montes de Oca.**—Rúbrica.